



Citar este número al responder:  
0760-88842020

Dagua 28 de Octubre de 2024.

Señora  
LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO  
Calle 6 No 43-70 apto 64  
Santiago de cali

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No 29.278.555 del contenido del Auto 0760 No 0763 0062 del 11 de septiembre de 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO 0760-0763 No 000098 DE 18 DE MARZO DE 2020 expedido dentro del expediente No 0763-039-002-018-2020. Se adjunta copia íntegra en Siete (07) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Diaz*  
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ  
Tecnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0763-039-002-018-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2453010  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO 0760 -0763 No  
000098 DE 18 DE MARZO DE 2020.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, LEY 2387 DE 2024 (Julio 25) Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 25 de Julio de 2024.

“(…)

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

*PARÁGRAFO 1o.. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009).*

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

(…)



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el decreto 1076 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento.** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

**PARÁGRAFO .-** En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art. 16).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(Decreto 1791 de 1996 Art. 18).

Que respecto a la iniciación del procedimiento sancionatorio el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No 0763-39-002-018-2020, contra personas indeterminadas por los hechos desarrollados en el predio denominado La Lituania, ubicado en la vereda la Cristalina, municipio de Calima Darién, coordenadas 4° 1'23.70"N 76°27'25.90"O a 1950 MSNM propiedad de la señora la señora LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.278.555 y del cual es arrendatario la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890.316.958-7, en el cual se realizaron actividades de aprovechamiento forestal.

El presente proceso surgió consecuencia de la visita realizada el 12 de marzo de 2020, al predio denominado La Lituania, ubicado en la vereda la Cristalina, municipio de Calima Darién, coordenadas 4° 1'23.70"N 76°27'25.90"O a 1950 MSNM, en la cual se evidenció el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

### “4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Lituania, ubicado en la vereda la Cristalina, municipio de Calima Darién, coordenadas 4° 1'23.70"N 76°27'25.90"O a 1950 MSNM.

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Imagen 1. Predio La Lituania, vereda La Cristalina.

**5. OBJETIVO:**

Realizar recorrido de control y seguimiento en atención a denuncia con radicado CVC No 88842020

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realiza recorrido de control y seguimiento al predio denominado la Lituania ubicado en la vereda la Cristalina, del municipio de Calima Darién, con el fin de realizar verificación en campo de denuncia anónima sobre tala de bosque natural, evidenciando en el punto con coordenadas  $4^{\circ}1'28.60''N$   $76^{\circ}27'26.60''O$ , rastras que evidencian la presencia de piezas de madera, como se evidencia en la imagen número 2.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Imagen No 2. Evidencias de punto de almacenamiento de piezas de madera talada en el predio La Lituania.**

*Se procede a avanzar sobre camino abierto en medio del bosque con el fin de identificar posibles focos de tala o personas en flagrancia.*



**Imagen 3. Caminos abiertos al interior del predio La Lituania.**

*Siguiendo parte de los caminos abiertos, se logra identificar puntos de tala de árboles de especies sin determinar como el observado en la imagen 4.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Imagen 4. Árboles talados al interior del predio La Lituania.**

A su vez se encuentran residuos de empaques de combustibles, consistentes con los utilizados para la operación de Motosierras, herramienta directamente asociada a la actividad de tala, los cuales se muestra en la imagen 5.



**Imagen 5. Residuos de empaques de combustible encontrados en el predio La Lituania.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Pese a los rastros de árboles talados y residuos encontrados, no se logra encontrar ninguna persona al momento de la visita, por lo que se procede a regresar hasta el carreteable existe en el predio La Lituania, cerca al lugar donde se encontró una pieza de madera y rastras de movimiento de material forestal se encuentra una estructura elaborada con piezas de eucalipto, que hace las veces de embarcadero para presuntamente, extraer el material forestal extraído fraudulentamente del predio, el cual se muestra en la imagen 6.



**Imagen 6. Ubicación de presunto punto de embarco de madera extraída fraudulentamente.**

Posteriormente se procede a verificar la base de datos de información de la Corporación, verificándose que el predio La Lituania cuenta con registros donde se puede evidenciar que su propietaria es la señora Luz Beatriz Jaramillo, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 29.278.555, donde a su vez cuenta con un contrato de arrendamiento con la Empresa, REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890.316.958-7, la Tabla No 1. Presenta información referente a datos de identificación y contacto de las personas naturales y jurídicas asociadas al predio denominado La Lituania, según las bases de datos de información de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca.

**Tabla No 1. Información de identificación y datos de contacto personas naturales y jurídicas implicadas en proceso de Tala identificado en el predio La Lituania.”**

Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono
Luz Beatriz Jaramillo	C.C. 29.278.555	Calle 6 # 43 - 70 APTO 64, Santiago de Cali	315 565 8394



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<p>REFORESTADORA ANDINA S.A., representada legalmente por el señor RUDOLF ALEXANDER RAHN ZUÑIGA</p>	<p>NIT 890.316.958-7</p>	<p>Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 1106, Edificio Plaza de Caicedo, Santiago de Cali</p>	<p>6914000</p>
---	--------------------------	--	----------------

**Objeciones:**

No se presentaron

**Conclusiones:**

Se recomienda iniciar proceso sancionatorio Ambiental en le marco de la Ley 1333 de 2009, contra la señora Luz Beatriz Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No 29.278.555 y la Empresa REFORESTADORA ANDINA S.A. con Nit 890.316.958-7 , por infracciones con el recurso bosque asociadas a procesos de aprovechamiento forestal sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental en el Predio Lituania identificado con Matricula inmobiliaria No 373-7814 , ubicado en la vereda la Cristalina Municipio de Calima El Darién.

Solicitar formalmente a la EMPRESA REFORESTADORA ANDINA S.A. con Nit 890.316.958-7, el retiro del material forestal descrito en la imagen 6 del presente informe, el cual de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica es utilizado como rampa para la extracción del material forestal extraído del predio Lituania.

(Hasta aquí el informe de visita)

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" modificado por la Ley 2387 de 25 de Julio de 2024, establece:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por remisión expresa del artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 25 de Julio de 2024.

Así las cosas, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que mediante Auto 0760-0763 No 000098 del 18 de marzo de 2020 se dio inicio en contra de personas indeterminadas bajo el expediente 0763-039-002-018-202 por las actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgadas por la Corporación, en el predio denominado Lituania identificado con matrícula inmobiliaria No 373-7814, ubicado en la vereda la cristalina del municipio de Calima el Darien, Departamento del Valle del Cauca y a la Sociedad, no teniendo en cuenta que dentro del informe de visita del 23 de Febrero de 2020 se mencionaba como propietaria del predio mencionado a la señora LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.278.555 y como arrendatario a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT 890.316.958-7 lo que podía inferir una presunta responsabilidad de estos sobre las actividades desarrolladas con las cuales se infringió la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

AUTO 0760 No. 0763 - 0062 DE 2024

( 11 SEP 2024 )

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por tanto una vez revisadas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio que se han adelantado dentro del expediente y por lo anteriormente expuesto, encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra en contra de la señora LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.278.555 en calidad de propietaria del predio denominado Lituania identificado con matrícula inmobiliaria No 373-7814, ubicado en la vereda la cristalina del municipio de Calima el Darien, Departamento del Valle del Cauca y a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT 890.316.958-7 en calidad de arrendatario, por realizar actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgadas por la Corporación.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que conforme el registro fotográfico y teniendo en cuenta que al momento de la visita no se evidenció ninguna persona en el sitio de los hechos ni se observó maquinaria o implementos para continuar con las actividades evidenciadas, no es viable imponer medida preventiva alguna, pues se colige las actividades que se pretendían realizar ya se desarrollaron.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**DISPONE:**

AUTO 0760 No. 0763 –

DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DEL AUTO 0760-0763 No 000098 del 18 de marzo de 2020 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL quedando de la siguiente manera:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a la señora LUZ BEATRIZ JARAMILLO RESTREPO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 29.278.555 en calidad de propietaria del predio denominado Lituania identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-7814, ubicado en la vereda la cristalina del municipio de Calima el Darien, Departamento del Valle del Cauca y a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con NIT 890.316.958-7 en calidad de arrendatario, por realización de actividades consistentes en aprovechamiento forestal, sin contar con los permisos o autorizaciones otorgadas por la Corporación, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-002-018-2020.

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

AUTO 0760 No. 0763 -

62  
DE 2024

( 11 SEP 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que los demás artículos del Auto 0763 No 000098 del 18 de marzo de 2020 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL conservan su vigencia y no se produce modificación alguna.

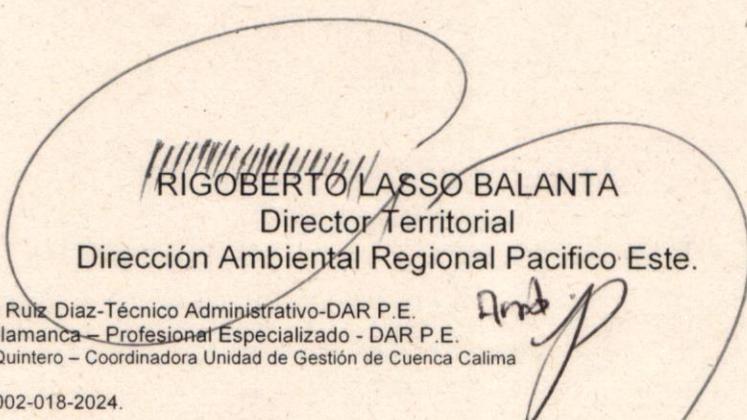
**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS  
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

9 1 SEP 2024  
  
RIGOBERTO LASSO BALANTA  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz-Técnico Administrativo-DAR P.E.  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado - DAR P.E.  
Aprobó: Paula Andrea Soto Quintero – Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Calima

Expediente No. 0763-039-002-018-2024.